

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, solo hasta el nombre [REDACTED] señalado en el considerando tercero, eliminándose todo lo demás.

Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que las expresiones proferidas por la recurrida en las redes sociales Instagram y X, van más allá de relatar hechos objetivos, y constituyen expresiones calificativas, que amenazan la vida privada del actor, derecho fundamental consagrado en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que lleva a que el presente recurso sea acogido, como se dirá.

Segundo: Que, en este sentido, cabe señalar que, si bien el resguardo de la libertad de expresión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, lo cierto es que su ejercicio no tiene un carácter absoluto, sino que reconoce como límites el respeto de otros derechos en términos tales que estos últimos no resulten amenazados, que es lo que ocurrió en



este caso, mediante las expresiones contenidas en las publicaciones que se reprochan.

Tercero: Que no resulta atendible, en cambio, ordenar a la recurrida abstenerse de realizar publicaciones de la "*misma índole*", se entiende, ofensivas, contra el recurrente, pues ello constituye un acto de censura previa que nuestra Carta Fundamental rechaza, en el inciso 1° del número 12 del artículo 19.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** el fallo apelado, dictado el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que acogió el recurso de protección interpuesto a folio 1, **solo en cuanto** se ordena a la parte recurrida que elimine todo contenido escrito o fotográfico publicado, que amenace la vida privada del recurrente, en la red social Instagram u otras.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y



rechazar el recurso de protección interpuesto, por las siguientes consideraciones:

1°) Que, si bien es cierto que la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la honra y la vida privada y permite el empleo del recurso de protección para hacerlo efectivo, tal como se señala en sus artículos 19 N° 4 y 20, no lo es menos que en su artículo 19 N° 12, se garantiza también la libertad de emitir opiniones y de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad, según lo establezca la ley de quórum calificado dictada al efecto. Además, se establece el derecho a rectificación de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.

2°) Luego, ha sido el propio texto constitucional el que resuelve el conflicto entre ambos derechos, de modo que, en casos como el de la especie, donde la eventual afectación a la honra se produciría mediante publicaciones de opiniones e informaciones en medios



electrónicos, a juicio de quien suscribe, carecerían los Tribunales Superiores, por la vía del recurso de protección, de la facultad de proteger ese derecho constitucional afectando otro, mediante la censura, directa o indirecta, de las publicaciones que se traten, pasadas o futuras, sin perjuicio del ejercicio por parte del afectado de las acciones legales que la propia Constitución permite, en caso de que dichas publicaciones sean constitutivas de calumnias, injurias u otros delitos, abusos, ofensas o alusiones injustas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58.237-2024.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

